SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0580/2017

EXPEDIENTE: 0335/2016 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA

AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 580/2017, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL **ESTADO DE OAXACA**, en representación del Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPOSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CITADA SECRETARÍA, y del entonces Jefe del Departamento de Situación Patrimonial y Registro de Sanciones, ahora REGISTRO DE DEPARTAMENTO DE SANCIONES DE INTERÉS CONFLICTOS DE DE SUBSECRETARÍA LA DE RESPOSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 0335/2016 de la actual Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, apoderada legal de ********.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, en representación del Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y

del Estado de Oaxaca, Transparencia Gubernamental ahora DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPOSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CITADA SECRETARÍA, y del entonces Jefe del Departamento de Situación Patrimonial y Registro de Sanciones, ahora DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE **SANCIONES** DE INTERÉS SUBSECRETARÍA CONFLICTOS DE DE LA DF RESPOSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del Presente asunto.------SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, mientras que la personería de la parte demandada no se acreditó por las razones expuestas en el considerando segundo de la TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y se ordena al otrora Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, ahora Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades consistente en el pago de la cantidad de \$563,563.232.33 (quinientos sesenta y tres millones quinientos sesenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 33/100 M.N.) y, ----------- II. Dejar sin efecto la resolución concerniente a la inhabilitación del actor en el presente juicio ******* por el periodo de 20 veinte años en cualquier cargo, empleo o comisión en el Servicio Público del Estado o Municipio Ambas impuestas mediante resolución de fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece dentro del expediente administrativo 820/R.A./2011, con lo cual se pretende restituir en el pleno goce de sus derechos al actor. -----Y como consecuencia lógica-jurídica se ordena al Jefe del otrora Departamento de Situación Patrimonial y Registro de Sanciones ahora Departamento de Registro de Sanciones y de Conflictos de Interés de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:- - - - -ÚNICO: Anular y dejar sin efecto cualquier registro de las sanciones de inhabilitación por el periodo de 20 veinte años en cualquier cargo, empleo o comisión en el Servicio Público del Estado o Municipio de Oaxaca y la pecuniaria de la cantidad de \$563,563,232.33 (quinientos sesenta y tres millones quinientos sesenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 33/100 M.N.) interpuestas al ciudadano Félix González Bernabé dentro del expediente administrativo 820/R.A./2011.------CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-CÚMPLASE.------

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 0335/2016 de la actual Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

TERCERO. El recurrente manifiesta que le causa agravios la sentencia recurrida, dado que la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil trece dictada en el expediente de responsabilidades administrativas 820/RA/2011, carece de fundamentación y motivación y con ello transgrede los elementos de validez que señala el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, refiere que artículo 178 fracción II de la citada Ley, determina que al declararse la nulidad lisa y llana los requisitos de fundamentación y motivación deben ser analizados debidamente por el juzgador, argumentando el motivo de éstos.

Arguye que la resolución de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala de Primera Instancia de este Tribunal, carece de motivación, en base a que deja pasar de manera sustanciosa lo valorado en la resolución de cuatro de octubre de dos mil trece, toda vez que la misma se encuentran debidamente fundada y motivada respecto a las faltas administrativa señaladas en la citada resolución, aunando a que la autoridad se valió de todas las pruebas aportadas en el procedimiento, por lo que la manera de resolver del A quo es arbitraria al declarar su nulidad lisa y llana.

Señala que en la sentencia recurrida, la autoridad juzgadora en ningún momento determina que no existe responsabilidad administrativa atribuible a ***********, que éste a su vez, por ningún motivo logró rebatir eficazmente las faltas que le fueron atribuidas, ya que no desvirtúo ni justificó por algún medio su actuar, motivo por el cual es prudente validar la resolución de cuatro de octubre de dos mil trece dictada dentro del expediente 820/RA/2011.

Sigue exponiendo que en caso de que se desprendiera que la resolución administrativa contiene deficiencias, la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada al declarar la nulidad lisa y llana de la misma, puesto que existen criterios jurisprudenciales para el caso en concreto, en donde se señala que las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en dichos casos, serán para efectos y no para declarar la nulidad lisa y llana.

De las constancias que conforman el expediente principal que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:

determinación, ya que dicha calificación es indispensable para determinar la sanción impuesta y hoy combatida por el actor, por lo que al realizar tal omisión la autoridad demandada colocó al administrado en una incertidumbre jurídica, ya que además de lo anterior, la autoridad demandada, no esgrime explicación textual para motivar su determinación, con lo que, tal acto se convierte en una violación contundente a lo ordenado por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado relativo a la debida fundamentación y motivación dentro de la emisión del acto administrativo por parte de la autoridad demandada. - - - - - - - -II. De la transcripción que arriba se realizó, se observa de igual manera el hecho que la autoridad demandada no hace razonamientos jurídicos respecto de los elementos probatorios de manera precisa, ya que no señala en que documentos se apoya para determinar la existencia de la falta calificada como grave; pues se limita a señalar "acorte a las circunstancias del caso", sin embargo, tal señalamiento no corresponde a una debida motivación, pues no basta con mencionar los preceptos jurídicos, como lo hace, sino que además debe mencionar las razones, motivos o circunstancias aplicables al caso en concreto, y al no indicar a que constancias se refiere, ni indicar el tomo o foja donde se encuentran o bajo que apoyo legal da tal valor probatorio con el cual arriba a la justificación de la existencia de la [...]

Por lo antes expuesto y en apoyo a la jurisprudencia de número 193439 y como ha quedado establecido con anterioridad, la falta de una debida fundamentación y motivación sin duda encuadra en la trasgresión de los elementos de validez que señala el invocado artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, mismos que deben revestir todo acto administrativo, por lo que resulta ilegal el acto administrativo impugnado por las razones ya expuestas, ya que se recalca el hecho que la indebida motivación de la resolución, genera un agravio que trasciende en la esfera jurídica del actor, ya que por mandato Constitucional todo acto administrativo debe cumplir con tal requisito, sin el cual se deja en estado de indefensión al gobernado, como es el caso, pues la autoridad no precisa de manera clara los motivos que la llevaron a pronunciarse en tal sentido de manera clara, extensiva y congruente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO restituir al actor el goce de sus derechos, se procede a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con lo cual se ordena al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca dejar sin efecto la sanción pecuniaria consistente en el pago de la cantidad de \$563,563,232.33 (quinientos sesenta y tres millones quinientos sesenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 33/100 M.N.); así como la restitución del derecho del actor a desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público del Estado o Municipios de Oaxaca."-------

Ahora, de lo anteriormente transcrito, se advierte que el Magistrado de Primera Instancia, procede a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, emitida en el expediente administrativo 820/R.A./2011, por el Director de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por carecer de una debida motivación al no señalar la autoridad demandada, las razones, motivos o circunstancias aplicables al caso en concreto, toda vez que no indica en que elementos probatorios se apoyó y bajo qué fundamento legal, les dio valor probatorio pleno, con el cual arriba a la justificación de la existencia de que se cometió una la falta calificada como grave.

En ese sentido, al no existir una relación de pertenencia lógica de las faltas administrativas atribuidas al actor, con los razonamientos emitidos por la demandada para acreditar la misma, se advierte una indebida motivación en la resolución impugnada, como lo manifestó el Magistrado de Primera Instancia en la sentencia que se recurre, en virtud que es obligación de la autoridad señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tomó en consideración para la emisión del acto, en el caso en particular, la acreditación de las falta administrativas atribuidas al actor, y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que dicho acto se pueda considerar válido.

De ahí que atendiendo al principio de tipicidad, el cual también rige al procedimiento administrativo sancionatorio, la conducta realizada por el actor debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa; en ese sentido, la autoridad demandada debe acreditar en primer término las conductas atribuidas al actor, para posteriormente establecer de qué forma, dichas conductas se adecúan a las hipótesis previstas en el precepto en el cual se apoya la demandada, para proceder a imponer la sanción impugnada.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 174326, Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, la cual a continuación se transcribe:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO Así, al haber omitido la autoridad demandada, cumplir con el requisito de motivación que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y tomando en consideración que existe obligación de parte de la autoridad, de pronunciarse respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, por tratarse de una cuestión de orden público e interés social, lo procedente es declarar una nulidad para efectos como lo manifiesta el recurrente y no una nulidad lisa y llana como lo determinó el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia, de ahí lo **fundado** del agravio.

Se dice lo anterior, toda vez que al darse una violación al procedimiento, como en el caso es el hecho de que la autoridad no motivó debidamente el acto impugnado, respecto a las faltas administrativas atribuidas al actor y proceder a imponerle la sanción recurrida, resulta que se declare una nulidad para el efecto de que la autoridad pueda emitir un pronunciamiento definitivo en el cual

determine la responsabilidad de la aquí parte actora y la aplicación de la correspondiente sanción, atendiendo a todas las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo, señalando así con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas, que tomó en consideración para proceder a emitir la resolución y la acreditación de la faltas administrativas para que pueda imponer una sanción.

Se cita en forma ilustrativa como apoyo a la anterior determinación, la tesis: I.12o.A.19 A, Novena Época, Registro: 187432, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible en la página 1426, que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decrete debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decrete, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, se cita como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con Registro 194664, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/24, página: 455, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la lev."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Siguiendo estas ideas se decreta la **NULIDAD** de la resolución de 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, dictada en el expediente administrativo 820/RA/2011, **PARA EL EFECTO** que el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA,** antes DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, dicte otra que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación contemplados en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo resuelto en la presente resolución.

Por las narradas consideraciones, se MODIFICA la sentencia dictada el 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, y, con

10

fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada el 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 580/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS